REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander TRIBUNAL SUPERIOR Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

EDICTO

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

HACE SABER:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00036-01 P.T. No. 20.590

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE CLAUDIA LILIANA SUÁREZ OVALLES.

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO SECRETARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por CLAUDIA LILIANA SUÁREZ OVALLES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

EXP. 540013105002 2021 00036 01. P.I. 20590.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR

S.A., y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo

cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, se declare la ineficacia del traslado del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad; por consiguiente, se ordene su

retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

administrado por COLPENSIONES, se condene a PORVENIR S.A., a

trasladar todos los aportes pensionales, junto con los rendimientos

financieros, más las costas del proceso.

Como sustento sus pretensiones, adujo que nació el 31 de julio

de 1969; se afilió inicialmente al Régimen de Prima Media con

Prestación Definida desde el 1.º de julio de 1991, administrado por el

Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander. Relató, que al

momento de efectuar el traslado, suscribió formulario de vinculación;

no obstante, nunca se le advirtió los alcances positivos o negativos de

dicha decisión. Por último, indicó que el 19 de noviembre de 2020,

radicó reclamación administrativa a COLPENSIONES, petición que

fue resuelta de forma negativa el 21 de enero de 2022.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 17 de marzo de 2021, se ordenó la

notificación y traslado a las demandadas, y a la Agencia Nacional de

Página 2 de 18

Defensa Jurídica del Estado, para obtener su contestación. (Archivo

n.°09).

PORVENIR S.A., se opuso a todas las pretensiones de la

demanda, manifestó que informó a todos sus afiliados de las

posibilidades de traslado de régimen, aunado a que la demandante al

firmar el formulario de afiliación se acogió a las normas y

disposiciones legales contempladas en el Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad.

Así mismo, sostuvo que para la fecha de traslado de régimen, no

era obligación la entrega de proyecciones pensionales.

Formuló como excepciones de fondo: "Falta de integración del

contradictorio, prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe e

innominada o genérica" (Archivo n.º20).

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones formuladas en

su contra, esbozó que la escogencia y afiliación de un determinado

régimen debe ser voluntaria y libre, lo cual a su juicio ocurrió en el

caso de la actora, sumado a que para que pueda predicarse la

nulidad de la afiliación ésta debe reunir los requisitos dispuestos en

el artículo 1502 del Código Civil.

Finalmente, señaló que no existe fundamento que permita la

declaratoria de nulidad del acto que dio origen al traslado, pues se

evidencia la manifestación libre y voluntaria de la demandante al

permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Propuso como excepciones de fondo: "Buena fe, inexistencia

de la obligación demandada y falta de derecho para pedir,

prescripción, Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales

Página 3 de 18

para su reclamación, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen, Inoponibilidad por ser tercero de buena fe, Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, Juicio de proporcionalidad y ponderación, no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se

encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades, Innominada o genérica." (Archivo

n.°15).

Mediante auto de data 18 de octubre de 2022, el Juzgado de primera instancia ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. V su notificación.

PROTECCIÓN S.A., refirió que la demandante se trasladó de régimen a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN, momento en el que se asesoró en debida forma por parte de sus ejecutivos, se brindó información clara, precisa y de fondo, respecto a las ventajas y desventajas de los regimenes pensionales al realizar el traslado.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: "Declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP DAVIVIR, Buena fe por parte de la demandada, Inexistencia de capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta

derechos de terceros de buena fe, prescripción y excepción genérica.

(Archivo n.°24)

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, mantuvo silencio tras notificación de fecha 12 de mayo de

2022 (Archivo 14).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 2 de

febrero de 2023, profirió sentencia, de la cual se transcribe la parte

resolutiva pertinente en este proceso, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia en sentido estricto de la afiliación

de la señora Claudia Liliana Suarez Ovalles, la administradora de fondo de

pensiones DAVIVIR S.A hoy PROTECCION S.A suscrita el día 30 de junio de

1995 por los motivos expuestos, en consecuencia, declarar que para todos

los efectos legales el traslado al régimen de ahorro individual con

solidaridad no surte efectos.

SEGUNDO: ORDENAR a la administradora de fondo de pensiones

PROTECCION S.A y PORVENIR S.A a devolver al régimen de prima media

todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante como

cotizaciones, bonos pensionales, suma adicional de la aseguradora con

todos sus frutos e intereses como dispone el artículo 1746 del código civil,

esto es con los rendimientos que se hubieren causado en virtud del regreso

automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

Asimismo, asumir con su patrimonio los deterioros surtidos por el bien

administrado en caso de que se hubieren causado, esto es en la nueva

seguridad en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez

por los gastos de administración y demás conceptos del artículo 20 y 60 de

la ley 100 del 93 en que hubiera incurrido.

TERCERO: ORDENAR a la administradora COLPENSIONES a que

proceda a aceptar el traslado de la demandante del régimen de ahorro

Página 5 de 18

individual al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: CONDENAR en costas a cada uno de las entidades

demandadas, fijar como agencias en derecho en favor de la demandante la

suma de 1 SMMLV a cargo de cada una de las pasivas y en favor de la

demandante.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que

surta el grado jurisdiccional de consulta."

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación contra de la

sentencia, atacó la orden impuesta de devolver los gastos de

administración y sumas adicionales, en tanto, dichos los

rendimientos generados fueron producto de la debida administración

que realizó PORVENIR S.A. por todo el tiempo que la demandante

estuvo afiliada, luego no se pueden dejar sin efectos prestados, pues

se podría producir un enriquecimiento sin justa causa. (Audiencia,

minutos 44:25-1h:46:46).

COLPENSIONES, presentó recurso de apelación contra de la

sentencia, adujó que discierne de la decisión adoptada ya que se logró

demostrar que si hubo una debida, comprensible y suficiente

información al momento de llevarse a cabo la afiliación inicial al

régimen. Esgrimió, que no existió interés por parte de la demandante

respecto a verificar e indagar sobre lo informado.

De igual forma, sostuvo COLPENSIONES, se encontraba sujeta

a lo normativamente instituido, e igualmente no fue determinante en

el traslado de régimen efectuado. (Audiencia, 1:01:15 min – 1:02:28).

Página 6 de 18

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

COLPENSIONES, manifestó que nos tuvo ninguna intervención al

momento de brindar la información a la demandante, quien de

manera libre y voluntaria tuvo la facultad de decidir que fondo le

favorecía para obtener su derecho a la pensión. (Archivo n.º05)

PORVENIR S.A., indicó que no incurrió en la omisión de dar una

debida asesoría, pues no existía norma que taxativamente indicara

que la información se debía brindar para considerarse cumplido ese

requisito.

Así mismo, esgrimió que las pruebas documentales aportadas por

la parte actora no lograron desacreditar que se brindó una debida

asesoría. (Archivo n.º07)

VI. ACLARACIÓN PREVIA.

Sea oportuno señalar que el suscrito Magistrado Ponente,

atendiendo la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de

la Honorable Corte Suprema de Justicia, procedió a apartarse del

criterio que venía exponiendo en precedencia en aquellos asuntos

referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regimenes

pensionales.

Lo anterior, atendiendo lo expuesto en las sentencias de tutela

n.º CSJ STL de 13 de may. de 2020, rad. 59412, y CSJ STL3716-

2020, así como también a la postura del Honorable Magistrado

Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL8125-

2020, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en

Página 7 de 18

virtud de los cuales he venido acatando la orden allí impartida; y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

VII. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico el verificar la procedencia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la aquí demandante, por falta de información suficiente por parte de la administradora demandada. En particular, deberá observarse el efecto de la declaración de ineficacia del traslado.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: *i)* la demandante nació el 31 de julio de 1969, *ii)* la actora estuvo inicialmente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el día 1.º de julio de 1991, administrado por la Caja de Previsión del Departamento Norte de Santander (Archivo n.º24); *iii)* la demandante se trasladó a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN, el 30 de junio de 1995; *iv)* se trasladó a COLMENA, el 4 de marzo de 1996; *v)* se trasladó a PROTECCIÓN S.A. el 7 de julio de 1997 (Archivo 24, pág. 19-21); *vi)* se trasladó a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., el 20 de agosto de 1999, A.F.P. a la que actualmente se encuentra vinculada y acumula un total de 982 semanas cotizadas.

El traslado de régimen por vinculación a una A.F.P., es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b), estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el artículo 271 de la Ley 100 ibidem, que si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inciso 1.º del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, la entrega de una comunicación escrita donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones. Y el inciso 7.º del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación (de que la decisión que está tomando el afiliado es libre, espontánea y sin presiones) estuviera 'preimpresa' en el formulario de vinculación. Norma esta, que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Así las cosas, es menester precisar que, de antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Al respecto, la sentencia CSJ SL de 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la CSJ SL de 6 dic. 2011, rad. 31314, dijo:

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la

Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

Ahora bien, frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

"Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido".

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

"(...) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no

Radicado n.º 540013105002 2021 00036 01

Demandante: CLAUDIA LILIANA SUÁREZ OVALLES

Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Apelación y Consulta Sentencia

recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento."

En esta providencia, también se dijo:

"(...) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (...) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo."

Estos criterios, fueron expuestos en la mentada sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, M.P. Doctor Omar Ángel Mejía Amador, la cual, como en precedencia se dijo, llevó a cambiar el criterio que venía sosteniendo el suscrito frente al tema de las nulidades e ineficacias de traslado de régimen pensional.

En dicha acción constitucional, se adujo:

Radicado n.º 540013105002 2021 00036 01

Demandante: CLAUDIA LILIANA SUÁREZ OVALLES

Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Apelación y Consulta Sentencia

"En este fallo (CSJ SL4426-2019), la Sala precisó que, tratándose de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, es a la

administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una

descripción de las características de cada uno de los regimenes pensionales

en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado."

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la

nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de

la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información

corresponde al fondo de pensiones, sin que haga alguna diferencia si

el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una

expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación

del precedente precitado.

En el caso que hoy ocupa la atención de esta Sala, la

demandante efectuó traslado a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A., el

30 de junio 1995, y así quedó plasmado en el formulario por ella

firmado, no obstante, esa sola afirmación no acredita que en efecto

se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los

términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

"(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas

en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como "la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son

suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo

acreditan un consentimiento, pero no informado."

Y en la acción de tutela, arriba citada, la cual llevó a cambiar el

criterio de este Magistrado Sustanciador, se dijo:

"La Sala de Casación Laboral de esta Corte ha establecido que de la simple suscripción del formulario de afiliación no puede deducirse el

Página **13** de **18**

Radicado n.º 540013105002 2021 00036 01 Demandante: CLAUDIA LILIANA SUÁREZ OVALLES

Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Apelación y Consulta Sentencia

cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en la sentencia CSJ SL4426-2019, expresó:

De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)"1

Por su parte, en lo que respecta a la falta de vicios en el consentimiento en el negocio celebrado entre el demandante y el fondo de pensiones, es menester precisar que:

"la reacción el ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."²

Posición esta, que fue replicada en la sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, con lo que no es posible aplicar dicho argumento, así como tampoco aquel referente a la ratificación del acto por traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

¹ CSJ STL8125-2020.

² CSJ SL1688-2019, SL, 8 may. 2019 rad. 68838.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la A.F.P. accionada, que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, al estudiarse el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, debe indicarse, que frente a la devolución de todos los saldos existentes en la cuenta individual de la actora, entre ellos, cotizaciones -obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, pensionales, adicionales de sumas la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, gastos У administración, de la garantía de pensión mínima y del seguro previsional, debidamente indexados, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia CSJ SL1421-2019:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Así mismo, en sentencia CSJ SL638-2020, indicó:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".

Radicado n.º 540013105002 2021 00036 01

Demandante: CLAUDIA LILIANA SUÁREZ OVALLES Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Apelación y Consulta Sentencia

Por ello, cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallaban de no haber existido el acto de traslado, por ello, al tenerse como nunca realizado el traslado, las administradoras del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., están obligadas a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, entre ellos, cotizaciones obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, gastos de administración, lo aportado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados, como en efecto lo ordenó el A quo, y todas aquellas sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, pues dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social.

Respecto de la excepción de prescripción, la mentada Colegiatura ha dicho que la acción de ineficacia de traslado pensión es imprescriptible, "(...) pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción", por lo que resulta acertada la decisión del Juez de primera instancia.

Todas las anteriores consideraciones, a juicio de la Sala, resultan suficientes para declarar la INEFICACIA DEL TRASLADO entre regimenes de ahorro individual con solidaridad y el Régimen de Prima Media, hasta la actualidad en la entidad PORVENIR S.A.; por lo que dicha entidad (PORVENIR S.A.), administradora a la cual se encuentra actualmente afiliada deberá trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes que se hayan dado en virtud de la afiliación de la demandante, estén en su cuenta, sean bonos pensionales no

redimidos o negociados, dineros de la aseguradora, moratorias o intereses, junto con las sumas de seguro previsional, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y comisiones gastos de administración, sin descuentos, debidamente indexados. En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en segunda instancia, por haberse surtido conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

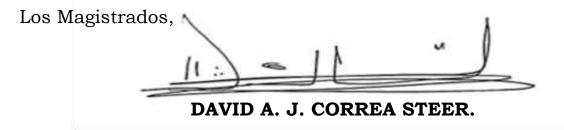
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Nicha Belen Cuter 6.
NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA